

Informe Secretarial: Medellín, 06 de junio de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se levantó la suspensión y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días indicará en que consiste la discapacidad de la señora MARÍA CAMILA LONDOÑO ZAPATA. El aludido requerimiento fue notificado vía correo electrónico el día 11 de enero de 2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno. Autos a su despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Ministerio Público
Titular del acto jurídico	María Camila Londoño Zapata
Radicado	No 05001 31 10 010 2018-00756 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 230 de 2022.

La señora GLORIA MARÍA ZAPATA SERNA, a través del MINISTERIO PÚBLICO, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio de la señora MARÍA CAMILA LONDOÑO ZAPATA.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 17 de octubre de 2018. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 07 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 07 de diciembre de 2021, dispuso levantar la suspensión del proceso y a

su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma la imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

En el término de traslado, la parte interesada arrió un escrito, en el cual indicó que, la joven María Camila es capaz de manifestar sus sentimientos, es capaz de decir cuando quiere algo, y lo que siente. Que es posible acudir ante una notaría cuando sea necesario designar una persona de apoyo. Indico estar de acuerdo con el archivo del proceso.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, incoado, a través del MINISTERIO PÚBLICO, en interés de la señora **GLORIA MARÍA ZAPATA SERNA**, en beneficio de **MARÍA CAMILA LONDOÑO ZAPATA**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

VOC